

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0327-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 5 de abril del 2021

**VISTO:**

El Expediente n.º 563-2019/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **SWISSMIN S.A.C.**, contra la Resolución n.º 0842-2020/SBN-DGPE-SDAPE, que declaro **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, en el marco de la Ley n.º 30327, respecto del área de **40 164,12 m<sup>2</sup> (4,0164 hectáreas)**, ubicada en el distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay y departamento de Arequipa, anotada con Código CUS provisional n.º 131826 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP) en adelante “el predio”, y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 9151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante el escrito SM-ADM-039/2019 la empresa **SWISSMIN S.A.C.** (en adelante “la administrada”), representada por la Sra. Natalie McCaughey Geb Nagel, según consta en el asiento B0002 de la Partida Registral 11656308 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de 4,0164 Hectáreas, ubicado en el Punta de Bombón, provincia de Islay y departamento de Arequipa, para ejecutar el proyecto de exploración

minera denominado “Arenas Ferrosas – Área 2”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** Declaración jurada de no existencia de comunidades campesinas o nativas suscrita por el representante legal de “la administrada” (foja 36); **b)** Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP (fojas 64 al 65); y **c)** Plano perimétrico y de ubicación (fojas 48 y 49);

5. Que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, mediante Oficio n.º 0627-2019-MEM/DGM del 11 de abril de 2019 presentado con Solicitud de Ingresado n.º 12470-2019, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el sector”) remitió a la SBN el Expediente N.º 2903216, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada”, el Informe N.º 026-2019-MEM-DGM-DGES/SV del 10 de abril de 2019 y Auto Directoral n.º 237-2019--MEM-DGM/DGES, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: i) el proyecto denominado “Arenas Ferrosas – Área 2” califica como proyecto de inversión, para realizar actividades mineras de exploración; ii) establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de doce **(12) meses**; iii) establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 4,0164 Hectáreas, ubicado en el Punta de Bombón provincia de Ilay y departamento de Arequipa; y iv) emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes, asimismo, remite entre otros, los documentos siguientes: a) Plano Perimétrico y de Ubicación del predio solicitado en servidumbre, b) Declaración jurada firmada por el representante de la administrada indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas, y c) Certificado de Búsqueda Catastral N.º 1391268-2019 emitido por la SUNARP;

### Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

6. Que, mediante la Resolución n.º 0842-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2020 (fojas 165 al 167), (en adelante “la Resolución”), esta Superintendencia declaró **concluido** el procedimiento de **constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión** regulado por la Ley n.º 30327, seguido por la empresa **SWISSMIN S.A.C.** (en adelante “la administrada”), en consecuencia, se dejó sin efecto el **Acta de Entrega Recepción n.º 00026-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2019** (fojas 100 al 103), toda vez que se advirtió que el plazo de la servidumbre era de doce (12 meses), se encontraba vencido y no había sido ampliado, puesto que mediante Oficio n.º 1238-2020/MINEM-DGM presentado con Solicitud de Ingreso n.º 14090-2020 del 09 de septiembre de 2020 (foja 153), “el Sector” indicó que: **“la empresa no ha solicitado a la fecha ampliación del plazo de servidumbre”**. Asimismo, se dispuso hacer de conocimiento “la Resolución” a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia y de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa para que inicien las acciones correspondientes para el cobro del monto por el uso de “el predio desde su entrega a “la administrada”;

### Respecto del Recurso de Reconsideración

7. Que, mediante carta n.º M-ADM-073/2020 presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia e ingresada con Solicitud de Ingreso n.º 19797-2020 el 16 de noviembre de 2020 (fojas 172 al 179), “la administrada”, debidamente representada por su Gerente General Natalie McCaughey Geb Nagel, según consta en el asiento A00001 de la Partida Registral 11656308 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de Zona Registral n.º IX – Sede Lima, solicitó la nulidad de “la Resolución” a través del recurso de reconsideración, a efectos de que se declare su nulidad y como consecuencia se otorgue el derecho de servidumbre;

8. Que, “la administrada” sustenta su recurso de reconsideración con los argumentos esbozado en los ítems III y IV de la Solicitud de Ingreso n.º 19797-2020, los cuales se citan a continuación:

“(…)

9. Al respecto, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al aprobar el instrumento ambiental del proyecto ARENAS FERROSAS mediante Constancia de Aprobación Automática N°029-2017-MEM-DGAAM de fecha 17 de octubre del 2017, también aprobó la vigencia del proyecto de exploración minera por el plazo de 12 meses, estableciendo así un cronograma de actividades conforme lo señala el Decreto Supremo N°042-2017-EM – Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera. **(Ver ANEXO A).**

10. Sin embargo, la sola aprobación del instrumento ambiental no da mérito a iniciar las actividades de exploración minera, ni mucho menos con ello se puede dar inicio al cómputo del plazo de 12 meses del cronograma de actividades; sino que previamente se tiene que aprobar el Inicio de Actividades de Exploración mediante resolución directoral o constancia de aprobación automática en el sector competente que en este caso es la Dirección General de Minería-DGM, y luego de aprobado el inicio de actividades se tiene que comunicar por escrito el inicio de actividades de exploración señalando la fecha de inicio a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, a la Dirección General de Minería, y al Organismo de Fiscalización Ambiental, es cuando se inicia legalmente el cómputo del plazo de vigencia del proyecto de exploración minera establecido en el cronograma de actividades.

11. Entonces, para el inicio del cómputo del plazo establecido en un cronograma de actividades de un proyecto de exploración minera, previamente se tiene que contar con una resolución debidamente aprobada por la autoridad competente, y luego se debe comunicar el inicio de actividades de exploración minera por escrito señalando la fecha de inicio a las autoridades sectoriales; es cuando inicia el cómputo del plazo del cronograma de actividades que en la práctica es ejecutar el proyecto de exploración minera materializándose también el uso del predio superficial, tal como se encuentra establecido en el Decreto Supremo N°020-2012-EM, en el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N°020-2020-EM, en el Decreto Supremo N°042-2017-EM – Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, y como también se encuentra contemplado en el considerando VIGESIMA del Acta de Entrega-Recepción N°00026-2019/SBN-DGPE-SDAPE, mediante la cual su representada nos otorga en servidumbre provisional en área de 4,0164 Hectáreas materia de cuestión en la presente.

12. En el caso de nuestro proyecto de exploración minera ARENAS FERROSAS, recientemente la Dirección General de Minería mediante Constancia de Aprobación Automática N°0015-2020-MEM/DGM de fecha 10 de setiembre del 2020, ha aprobado el inicio de actividades de exploración, el mismo que a la fecha se encuentra pendiente el último trámite que es la comunicación de inicio de actividades de exploración, por tanto los 12 meses de vigencia del proyecto establecido en un cronograma de actividades aún no se ha activado. **(Ver ANEXO B).**

13. Entonces, para el caso del proyecto de exploración minera ARENAS FERROSAS la sola suscripción y celebración del Acta de Entrega-Recepción N°00026-2019/SBN-DGPESDAPE no da mérito a iniciar las actividades de exploración, sino que previamente se tiene que aprobar el inicio de actividades de exploración y además se tiene que comunicar el inicio de actividades de exploración tal como lo establece las normas legales del subsector minero señalados precedentemente. No existiendo motivo alguno aún para solicitar la ampliación de la servidumbre, es más, tal figura de ampliación de servidumbre no se encuentra regulado en ningún extremo del Título IV Capítulo I de la Ley N°30327 – Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°002-2016-VIVIENDA y sus Modificatorias.

14. Así mismo, a fin de enriquecer nuestro fundamento de hecho y derecho del presente recurso de reconsideración, hago de su conocimiento que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros mediante Oficio 1713-2018/MEM-DGAAM de fecha 21 de diciembre del 2018 ha señalado que la Certificación Ambiental del proyecto ARENAS FERROSAS aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N°029-2017-MEM-DGAAM de fecha 17 de octubre del 2017, cuenta con vigencia hasta el 17 de octubre del 2022, situación que refuerza más sobre la vigencia del proyecto de exploración minera así como de todos los derechos inherentes dentro ellos la servidumbre provisional concedida. **(Ver ANEXO C).**

15. Dicho esto, consideramos que la consulta realizada por la SDAPE a la Dirección General Minería mediante Oficio N°03376-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 1 de agosto del 2020 era innecesaria, uno por no estar acorde con los procedimientos legales de actividades de exploración minera, y otra por no estar contemplado en la Ley N°30327 – Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, ni en su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°002-2016-VIVIENDA y sus Modificatorias. En consecuencia consideramos que la RESOLUCIÓN cuestionada deviene en nula de pleno derecho al no contener fundamentos de hechos que concuerden con las prácticas procedimentales de un proyecto de exploración minera, ni mucho estar fundada en la Ley N°30327 – Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible.

(...)

18. Señor Subdirector de la SDAPE, es preciso señalar que el predio concedido en servidumbre provisional aún no ha sido materia de uso alguno, por cuanto el proyecto de exploración minera ARENAS FERROSAS aún no ha sido materia de comunicación de inicio de actividades de exploración.

19. Así mismo, es preciso señalar que en el Acta de Entrega-Recepción N°00026-2019/SBNDGPE-SDAPE no se ha establecido el pago alguno por la servidumbre provisional, ni mucho la Ley N°30327 – Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, señala que se debe cobrar por el otorgamiento de la servidumbre provisional, dado que el único pago que establece la referida ley es por la constitución de la servidumbre definitiva, resultando ser irrazonable lo determinado en este extremo en la resolución en cuestión”.

## De la calificación del recurso de reconsideración

### Del plazo para la presentación del recurso

9. Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218° del TUO de la Ley n.° 27444, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.° 27444”), concordado con el artículo 219° del mismo cuerpo legal;

10. Que, en atención al marco normativo brevemente expuesto, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por “la administrada”, debe determinarse en primer lugar (i) si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, (ii) si se cumplen los requisitos generales y específicos del recurso interpuesto (Artículos 124°, 218° y 219° del TUO de la Ley n.° 27444);

11. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles Contabilizados desde la notificación de la resolución materia de impugnación, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”;

12. Que, tal como consta en el cargo de notificación n.° 01949-2020/SBN-SG-UTD del 20 de octubre de 2020 (foja 170), se advierte que “la Resolución” fue **notificada el 27 de octubre de 2020**, en la dirección que obra en el expediente; por lo que, se tiene por bien notificada a “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5) del artículo 21° del “TUO de la LPAG”;

13. Que, en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio **venció el 17 de noviembre de 2020**, y en virtud de lo señalado, se ha verificado que **“la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 16 de noviembre de 2020 (fojas 172 al 179), es decir, dentro del plazo legal;**

### Calificación de la nueva prueba y su evidencia en el caso

14. Que, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá **sustentarse necesariamente en una nueva prueba**, lo que en ningún caso incumbe al análisis de la interpretación de las pruebas ya producidas o cuestiones de puro derecho, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir, Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis” (1);*

15. Que, en tal sentido, **la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado**, es decir, un hecho nuevo para el procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su pronunciamiento y de existir razones para ello, varíe la decisión anteriormente emitida;

(1) Morón Urbina, J.C. (2020). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444. Lima: Gaceta Jurídica.

16. Que, siendo esto así, mediante escrito s/n presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia e ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 19797-2020 del 16 de noviembre de 2020 ((fojas 172 al 179) “la administrada” presentó como medios probatorios, la documentación siguiente: Como ANEXO A **i**) Constancia de aprobación automática N° 029-2017-MEM-DGAAM, como ANEXO B **ii**) Constancia de aprobación automática N° 0015-2020-MEM-DGM y como ANEXO C **iii**) Oficio N° 1713-2018/ MEM-DGAAM del 21 de diciembre de 2018.

17. Que, en ese sentido, se procede a evaluar la documentación presentada por “la administrada” y que ha sido indicada en el considerando precedente a fin de determinar si califica como nueva prueba, teniendo así lo siguiente:

17.1. Respecto a la Constancia de aprobación automática N° 029-2017-MEM-DGAAM, se advirtió que esta fue enviada anteriormente por “el sector” mediante el Oficio n.º 0627-2019-MEM/DGM, tal como consta en las fojas 15 al 17 del Expediente n.º 563-2019/SBNSDAPE que sustentó la resolución materia de impugnación. Asimismo, en el Oficio n.º 1238-2020/MINEM-DGM (foja 153) se hace mención de dicha constancia y del Expediente N° 3068014 de fecha 07 de setiembre de 2020, la misma que daría origen a la Constancia de aprobación automática N° 0015-2020-MEM-DGM. Pese a ello, “el Sector” precisó que, sin embargo, la empresa no había solicitado ampliación del plazo de servidumbre. Por lo que los documentos indicados en los numerales **i**) y **ii**) no constituyen nueva prueba ya que, al tener conocimiento de ambos, estos fueron valorados para la emisión de “la Resolución”.

17.2. El documento señalado en la numeral **iii**) corresponde a un oficio emitido por el Ministerio de Energía y Minas en atención a la solicitud presentada por “la administrada” para la ampliación del plazo señalado en la Constancia de aprobación automática N° 029-2017-MEM-DGAAM. En dicho oficio, “el Sector” advirtió que la Certificación Ambiental otorgada a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de exploración minera “Arenas Ferrosas” cuenta con una vigencia hasta el 17 de octubre de 2022 para poder iniciar actividades, dicho documento no se había presentado anteriormente por lo que califica como prueba nueva.

18. Que, conforme a lo expuesto, parte de la documentación presentada por la administrada no constituye prueba nueva, pues conforme se ha desarrollado en el considerando precedente, los documentos indicados en los numerales **i**) y **ii**) han sido valorados para la emisión de la resolución materia de impugnación; siendo el documento señalado en el numeral **iii**) la única nueva prueba presentada, por lo que se cumple los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, en consecuencia, corresponde que esta Subdirección se pronuncie sobre esta nueva prueba aportada, y su incidencia en los argumentos expuesto por la recurrente indicados en el octavo considerando de la presente resolución;

18.1. Mediante oficio n.º 1713-2018MEM-DGAAM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas señaló lo siguiente:

*“ (...) la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración “Arenas Ferrosas” fue aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 029-2017-MEM-DGAAM de fecha 17 de octubre de 2017 para la ejecución de catorce (14) plataformas por un periodo de doce (12) meses.*

*En ese marco y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12° de la Modificación de la Ley de SEIA aprobado por Decreto Legislativo N° 1394, la Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco años el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión; en ese sentido la Certificación Ambiental otorgado a la DIA del proyecto de exploración minera “Arenas Ferrosas” cuenta con vigencia hasta el 17 de octubre de 2022 para poder iniciar actividades (...).”*

18.2. La nueva prueba aportada descrita precedentemente tiene incidencia con los argumentos señalados en los numerales 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 15, del considerando octavo de la presente resolución, los cuales se absuelven a continuación:

- En cuanto a los 9, 10, y 11, referentes a que el recurrente ha sustentado que la aprobación del instrumento de gestión ambiental no da mérito a iniciar las actividades de

exploración minera, ni mucho menos se puede dar inicio al cómputo de plazo de 12 meses del cronograma de actividades, puesto que para ello se tiene que contar con la resolución debidamente aprobada por la autoridad competente y luego se debe comunicar el inicio de actividades de exploración minera por escrito señalando la fecha de inicio a las autoridades sectoriales.

Al respecto se debe precisar que el plazo de la certificación ambiental, así como el plazo de la vigencia del proyecto de exploración, se regula por un marco normativo distinto al del procedimiento de servidumbre seguido ante la SBN, pues conforme al numeral 8.1 del artículo 8 “el Reglamento”, el procedimiento de servidumbre se inicia ante el sector respectivo quien luego de la debida tramitación remite a la SBN un informe en el cual precise entre otros, el plazo por el cual se constituirá la servidumbre, siendo que en el presente caso la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas mediante el Informe n.º 026-2019-MEM-DGM-DGES/SV del 10 de abril de 2019 y Auto Directoral n.º 237-2019--MEM-DGM/DGES (fojas 02 al 04), estableció que el plazo de la servidumbre era de doce (12) meses, el cual de conformidad con el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento” se computa desde la entrega provisional del terreno, por ende, siendo que la entrega provisional del terreno se efectuó mediante el Acta de Entrega Recepción n.º 0026-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2019, el plazo de la servidumbre aprobada por “el sector” venció el 31 de mayo de 2020.

- En cuanto a los argumentos señalados en los numerales 12 y 13, en torno a que el recurrente ha manifestado que el proyecto de exploración minera Arenas Ferrosas, mediante constancia de aprobación automática n.º 0015-2020-MEM/DGM, del 10 de septiembre de 2020, se ha aprobado el inicio de actividades de exploración, el mismo que a la fecha se encuentra pendiente el último trámite que es la comunicación de inicio de actividades de exploración, por lo tanto, los 12 meses de vigencia del proyecto aún no se ha activado, asimismo señala que la celebración del Acta de Entrega Recepción n.º 00026-2019/SBN-DGPE-SDAPE no da mérito a iniciar las actividades de exploración.

Al respecto, se debe precisar que el recurrente está confundiendo el inicio del cómputo del plazo de la servidumbre aprobada el “el sector” (12 meses), con el inicio del cómputo del plazo del proyecto (12 meses), siendo que éste último se contabilizaría desde que se comunica el inicio de actividades al sector competente.

En ese orden, tal como se ha indicado precedentemente el plazo de la servidumbre conforme al marco normativo que regula el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos del Estado al amparo de “la Ley” y “Reglamento” se computa desde el acta de entrega provisional, la cual conforme al numeral 10.3 del artículo 10 de “el Reglamento” no autoriza al titular del proyecto de inversión al inicio de su actividad económica, dado que ello le corresponde ser aprobada por el sector respectivo, asimismo de conformidad con el numeral 15.5 del artículo 15 del marco normativo antes expuesto, la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del acta de entrega, y en razón a dicho artículo es que el inicio del cómputo de plazo de la servidumbre es desde la entrega provisional, y no como pretende la recurrente; esto, es que se compute recién desde cuando se comunica al sector el inicio de actividades.

- En cuanto al argumento señalado en el numeral 14 referente a que la certificación ambiental del proyecto de inversión arenas ferrosas, cuenta con vigencia hasta el 17 de octubre de 2022.

Al respecto, se precisa que el plazo de la servidumbre es definido por el sector competente y no por la SBN, por lo que el conforme se ha precisado en las líneas precedentes, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas mediante el Informe n.º 026-2019-MEM-DGM-DGES/SV del 10 de abril de 2019 y Auto Directoral n.º 237-2019--MEM-DGM/DGES, estableció que el plazo de la servidumbre era de doce (12) meses, el cual se encuentra vencido, asimismo la certificación ambiental es un procedimiento distinto al de servidumbre y tienen marcos normativos propios de cada procedimiento.

- En cuanto al argumento señalado en el numeral 15, referente a que el administrado manifiesta que era innecesario la consulta realizada por la SDAPE al Dirección General de Minería mediante Oficio n.º 03376-2020/SBN-DGPE-SDAPE, en torno a si se habría ampliado el plazo de la servidumbre, puesto que la legislación aplicable al procedimiento de servidumbre no regula la ampliación del plazo de la servidumbre.

Al respecto, a fin de garantizar el debido procedimiento y dilucidar sobre la vigencia del plazo de la servidumbre y del proyecto de inversión se realizó la consulta a la que se refiere el administrado, en cuanto a la ampliación de plazo de la servidumbre dicha figura jurídica si se encuentra prevista en el artículo 5 de “el reglamento”. Ahora se debe precisar que “el sector” emitió respuesta al Oficio 03376-2020/SBN-DGPE-SDAPE, mediante el Oficio n.º 1238-2020/MINEM-DGM presentado con Solicitud de Ingreso n.º 14090-2020, en el cual preciso que la recurrente no solicitó ampliación de plazo de la servidumbre; con lo cual se desprende que “el sector” siendo el especialista la legislación minera no ha acogido lo que sustenta el administrado; esto es, que el plazo de la servidumbre es el mismo plazo de la certificación ambiental, asimismo respecto de este último punto cabe citar el Oficio n.º 0371-2021/MINEM-DGM del 25 de marzo de 2021 ingresado a la SBN con SI n.º 07485-2021, a través del cual la Dirección General de Minería en atención a la consulta efectuada en relación con otro expediente de la recurrente sobre la misma materia y los mismos hechos, ha indicado que la

ampliación de plazo de la servidumbre es un procedimiento distinto al regulado en el Reglamento de Procedimientos Mineros.

19. Que, en cuanto a los argumentos señalados en los numerales 18 y 19, referente a que no se debería efectuar ningún cobro puesto que el predio no ha sido materia de uso alguno, y además que en el Acta de Entrega – Recepción n.º 0026-2019/SBN-DGPE-SDAPE, no se ha establecido pago alguno por la servidumbre provisional, si bien no tienen incidencia con la nueva prueba aportada; no obstante, se resuelven los mismo a continuación;

Al respecto, se precisa que el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 15º de “el Reglamento”, situación que fue puesta de conocimiento del recurrente mediante el Oficio n.º 4199-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2019 (foja 99), con el cual se comunicó la suscripción del acta de entrega provisional de “el predio”.

Asimismo, cabe agregar que de conformidad con el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo n.º. 019-2019-VIVIENDA, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares que luego son dejadas sin efecto, en el sentido que se debe cobrar por el uso del predio por el periodo que comprende desde al acta de entrega provisional hasta la recuperación efectiva del predio, es decir hasta que se efectúe su devolución a la SBN, ello a fin de cautelar los intereses del Estado.

Estando a lo anterior, de no proceder la aprobación de la servidumbre o de proceder el desistimiento del procedimiento, dicha situación no exonera el cobro por el uso del predio que es materia de entrega provisional, el cual debe computarse desde el momento de su entrega hasta la devolución de este.

20. Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, se deberá desestimar el recurso de reconsideración planteado, de acuerdo con el numeral 227.1 y 227.2 del artículo 222 del “TUO de la LPAG”, puesto que no se ha acreditado que el plazo de la servidumbre aprobada por “el sector” se encuentre vigente, asimismo no se ha incurrido en la tramitación del procedimiento y en la emisión de la resolución materia de impugnación en ninguna de las causales de nulidad;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, “el TUO de la LPAG”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0397-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de marzo de 2021.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **SWISSMIN S.A.C.**, contra la Resolución n.º 0842-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese. -

**Visado Por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado Por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**